



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-755-3184-001-2015-00115-02

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Fanny Gamboa Barajas -heredera reconocida en calidad de hija del causante en providencia de fecha 11 de febrero de 2021- en contra del auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro resolvió las objeciones al trabajo de partición, al interior del proceso de liquidación de la sucesión testada del causante Julio Alberto Gamboa Galván.

150 Y 353

I) ANTECEDENTES:

1.- Las señoras Alba Rubiela Infante, Juliana Gamboa Infante y Smith Daniela Gamboa Infante, a través de apoderado judicial promovieron ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro proceso de sucesión testada del causante Julio Alberto Gamboa Galván y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal conformada por éste y Alba Rubiela Infante.

2.- Agotado el trámite correspondiente a la diligencia de inventarios y avalúos -realizada el día 21 de diciembre de 2015- el juzgado de conocimiento procedió a dar trámite a la partición, designando para tal efecto a la abogada Dra. Carmen Cecilia Ruiz Rueda.



2.1.- Luego de relacionar la masa adjudicable del causante -Julio Alberto Gamboa Galván-, procedió la auxiliar de la justicia a efectuar la adjudicación en hijuelas de la siguiente manera:

1- Gananciales y cuarta de libre disposición adjudicada a la cónyuge sobreviviente Alba Rubiela Infante

a.- El 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión del inmueble rural denominado “El Cajón”, ubicado en la vereda el Topón del Municipio de Guadalupe –Santander, con una cabida de 10 hectáreas, identificado con el número matrícula inmobiliaria número 321-16710 de la ORIP de Socorro.

b.- El 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión del bien inmueble denominado “Palmira”, con área de 10 hectáreas, ubicado en la vereda El Topón, de Guadalupe, y con matrícula inmobiliaria No. 321-28214 de la ORIP de Socorro.

c.- El 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión del bien inmueble denominado “La Galapa” con cabida aproximada de 8 hectáreas ubicado en la vereda “Aguadita y Topón” del Municipio de Guadalupe, identificado con la matrícula inmobiliaria número 321-28006 de la ORIP de Socorro.

d.- El vehículo tipo campero, marca Willys CJ5, tipo campero, de placas IAB-558, tipo CJ5, color rojo, modelo 1959.

e.- Cuota parte correspondiente al 14,28%, del lote terreno denominado “Lote Especial”, ubicado en la vereda El Topón del municipio de Guadalupe con matrícula inmobiliaria 321-31938 de la ORIP de Socorro.

f.- Cuota parte equivalente al 49,609649%, del lote de terreno urbano llamado “Lote Numero Diecinueve” ubicado en la transversal 9 No.



5 – 60, área urbana del municipio de Oiba, y matrícula inmobiliaria número 321-19801 de la ORIP de Socorro.

g.- Cuota parte equivalente al 51, 50214% de la totalidad del inmueble denominado “La Primavera” ubicado en la vereda El Topón del Municipio de Guadalupe, identificada con número de matrícula 321-16595 de la ORIP del Socorro.

h.- Cuota parte equivalente al 50% de la totalidad del bien, del lote de terreno denominado “Lote 9” situado en la vereda San José - Canoas o Retirada, de Oiba, con matrícula inmobiliaria número 321-29463 de la ORIP del Socorro.

2. Herencia y 50% de la cuarta de mejoras para la heredera Smith Daniela Gamboa Infante.

a.- Cuota parte equivalente al 13.1417727% de la totalidad del predio urbano denominado “Lote Número Diecinueve” ubicado en la transversal 9 No. 5 - 60, área urbana del Municipio de Oiba, matrícula inmobiliaria número 321-19801 de la ORIP de Socorro.

b.- Cuota parte equivalentes al 50% de la totalidad del predio denominado “Las Delicias” ubicado en el área rural del municipio de Guadalupe con extensión de 11 hectáreas y 6.800 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria número 321-28213 de la ORIP de Socorro.

c.- Cuota parte equivalente al 50% de la totalidad de terreno denominado “Lote 1”, ubicado en la vereda el Topón del Municipio de Guadalupe, identificado con matrícula inmobiliaria número 321-31931 de la ORIP de Socorro.

d.- El 48.4978541% de la totalidad del inmueble denominado “La Primavera”, con área de 15 hectáreas, ubicada en la vereda El Topón



de Guadalupe, con el número de matrícula 321-16595 de la ORIP de Socorro.

e.- Cuota parte equivalente al 10% de la totalidad del bien, del lote de terreno denominado “Lote 9” situado en la vereda San José - Canoas o Retirada, de Oiba, con matrícula inmobiliaria número 321-29463 de la ORIP del Socorro.

3. Herencia y 50% de la cuarta $\frac{1}{4}$ de mejoras para la heredera Ruth Juliana Gamboa Infante.

a.- Cuota parte correspondiente al 14.19149% del predio rural denominado “Bailadores” ubicado en la vereda de Poasaque del área rural del municipio de Oiba, con una extensión de 9 hectáreas, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 321-29315 de la ORIP de Socorro.

b.- Cuota parte equivalente al 35.790061% del terreno urbano denominado “Lote Número Diecinueve” ubicado en el área urbana del municipio de Oiba, con dirección en la transversal 9 No. 5 -60, matrícula inmobiliaria número 321-19801 de la ORIP de Socorro.

c.- El 50% del predio denominado “Las Delicias” ubicado en el área rural del municipio de Guadalupe con extensión de 11 hectáreas y 6.800 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria número 321-28213 de la ORIP del Socorro.

d.- Cuota parte correspondiente al 50% del terreno denominado “Lote 1”, ubicado en la vereda El Topón del municipio de Guadalupe, identificado con matrícula inmobiliaria número 321-31931 de la ORIP de Socorro.

e.- El 10% del terreno denominado “Lote 9” situado en la vereda San José - Canoas o Retirada, del Municipio de Oiba, con matrícula inmobiliaria número 321-29463 de la ORIP de El Socorro.



4. Heredera Luz Mery Gamboa Naranjo.

a.- Cuota parte equivalente al 28.60284% de la totalidad del bien rural denominado “Bailadores” ubicado en la vereda de Poasaque del municipio de Oiba, con una extensión de nueve hectáreas, matrícula inmobiliaria número 321-29315 de la ORIP de Socorro.

b.- El 10% de un terreno denominado “Lote 9”, situado en la vereda San José - Canoas o Retirada, del Municipio de Oiba, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 321-29463.

5. Heredera Leydi Marcela Gamboa Naranjo.

a.- Cuota parte correspondiente al 28.60284% de la totalidad del bien rural denominado “Bailadores” ubicado en la vereda de Poasaque del municipio de Oiba, con una extensión de nueve hectáreas y matrícula inmobiliaria número 321-29315 de la ORIP de Socorro.

b.- Cuota parte equivalente al 10% del lote de terreno denominado “Lote 9”, ubicado en la vereda San José - Canoas o Retirada, de Oiba, identificado con matrícula inmobiliaria número 321-29463.

6. Heredera Fanny Gamboa Barajas.

a.- El 28.60284% de la totalidad del bien rural denominado “Bailadores” ubicado en la vereda de Poasaque del Municipio de Oiba, con una extensión de nueve hectáreas e identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 321-29315 de la ORIP de Socorro.

b.- Cuota parte correspondiente al 10% del inmueble denominado “Lote 9” ubicado en la vereda San José - Canoas o Retirada, de Oiba, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 321-29463 de la ORIP del Socorro.



7. Pasivo.

a.- De la sociedad conyugal, la suma de \$1.992.618, adjudicada al cónyuge por el 50% y a los herederos el otro 50%, es decir \$996.309 para la esposa del causante y \$199.261.80 para cada una de las 5 herederas. Con la obligación de cancelar dicho pasivo, se les adjudica en común y proindiviso el inmueble denominado “Lote Número Diecinueve”, ubicado en la Transversal 9 N°5-60 del municipio de Oiba, e identificado con el folio de matrícula 321-19801 de la ORIP del Socorro -previamente indicado en la hijuela de cada heredera y la cónyuge-.

3.- Por auto de fecha 20 de mayo de 2021 el Juzgado de conocimiento corrió traslado del trabajo de partición antes descrito, por el término de cinco días.

4.- Encontrándose dentro del término de traslado, el abogado de las herederas Ruth Juliana Gamboa Infante, Smith Daniela Gamboa Infante y la conyugue sobreviviente Alba Rubiela Infante, presentó escrito de objeción al trabajo de partición, señalando basilarmente lo siguiente: **i.-** que respecto de la hijuela adjudicada a la conyugue del causante, erró la auxiliar de la justicia, por cuanto el 50% de los gananciales a que tiene derecho su prohijada deben ser adjudicados de los bienes sociales y no como erróneamente se hizo, adjudicándole por dicho concepto bienes propios, aunado a lo anterior, la partidora no podía simplemente sumar el porcentaje de gananciales y el 25% de la cuarta de libre disposición -a ella heredado- para asignar en general cualquier bien de los inventariados, **ii.-** que la adjudicación de las hijuelas no se realizó de forma equitativa, pues si bien es cierto el único bien mueble se le adjudicó a la conyugue supérstite, la división



fue disímil respecto de los bienes inmuebles y sus condiciones de situación, lejanía, vías de comunicación y civilización, habiendo debido asignarse a la cónyuge por lo menos el 50% del inmueble denominado “La Primavera” que posee mejores condiciones de acceso y ubicación, **iii.-** En el reparto de bienes con destino al pago de gananciales de la señora Infante, el trabajo de partición presentado no fue equitativo con los bienes asignados, correspondiéndole predios en su mayoría rurales, generando un perjuicio a sus intereses al asignarle esa calidad respecto de los bienes inmuebles adjudicados, **iv.-** que, en su sentir, el trabajo de partición es inequitativo respecto de la calidad de los bienes se genera en la asignación a la descendencia extramatrimonial, al haberseles asignado los predios de mejores condiciones, comodidades y características -pues no es lo mismo un predio en Oiba cerca de la vía nacional a un predio rural de difícil acceso en Guadalupe-, y **v.-** respecto de la hijuela del pasivo, adujo el abogado que, la partidora erró al asignar como bien en esta partida el “Lote Número Diecinueve”, pues lo único que ocasiona con ello, es necesariamente que las partes acudan a un proceso divisorio y así poder dividir dicho inmueble en las 9 partidas indivisas establecidas, añadiendo además, que la hijuela del pasivo debía conformarse por partes iguales y no a prorrata como se realizó, destacando además que, en lugar de conformar una indivisión entre las herederas, existe en la masa partible un bien mueble -automóvil marca Willys de placas IAB558- el cual, pudo haber sido destinado perfectamente para esta hijuela al ser un bien más fácil de vender.

Solicita además, el término de 30 días con el propósito de aportar un dictamen pericial respecto de los bienes urbanos y rurales que



conforman la masa sucesoral, con el propósito de establecer las mejores condiciones de unos respecto de otros.

5.- Mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 la juez de primera instancia, da trámite al incidente de objeción según lo dispuesto en el artículo 509 del CGP inciso 3º, luego de lo cual, una vez agotado el trámite procesal pertinente, mediante auto del 11 de agosto de 2022 dió fin al incidente de objeción, declarando la prosperidad de las objeciones presentadas a excepción de la numero 5 –pasivo-, ordenando en consecuencia, rehacer el trabajo de partición.

6.- Contra esta decisión el apoderado judicial de la heredera Fanny Gamboa Barajas, interpuso recurso de apelación, a su turno, el apoderado de la conyugue sobreviviente, e hijas matrimoniales del causante propone recurso de apelación adhesivo -en lo atinente a la objeción No. 5- siendo este concedido en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

II) LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1.- Luego de realizar el recuento del trámite procesal adelantado, la Juez a quo señaló, que, respecto de las objeciones presentadas al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la conyugue supérstite y las hijas legítimas del causante, que las mismas estaban llamadas a prosperar, con excepción de la objeción número cinco, teniendo en cuenta que: i.- Respecto a la objeción número uno, la partidora omitió liquidar la sociedad conyugal conformada para posteriormente liquidar y adjudicar de la masa herencia las hijuelas respectivas, ii.- Sobre la objeción número dos, refirió, que, de la



prueba pericial practicada en el incidente se concluye que efectivamente existió inequidad al momento de la adjudicación de los bienes inmuebles respecto de sus condiciones, características y ubicación, beneficiando a un grupo de herederas, razón por la cual la mentada objeción fue declarada próspera; iii.- En lo atinente a la tercera objeción, la Juez a quo señaló, que, ante la prosperidad del primer reparo planteado no había lugar a detenerse en este, comoquiera que, en primera medida debe liquidarse la sociedad conyugal para con posterioridad proceder a realizar nuevamente la distribución atendiendo los criterios de proporcionalidad e igualdad, amén que, lo que haya de corresponderle a la cónyuge en calidad de herencia -conforme a la voluntad del testador- corresponde a la asignación que la partidora realice de la misma, iv.- De la réplica cuarta aduce el juzgado primigenio, que, en vista que debe realizarse de manera inicial la liquidación de la sociedad conyugal -y al ser el inmueble objetado en esta partida un bien social- al efectuarse el nuevo trabajo de partición, se deberá tener en cuenta además del avalúo de los bienes la calidad y su ubicación al momento de adjudicar, y; v.- Finalmente, respecto de la última objeción propuesta, resolvió que, el trabajo de la partidora es autónomo siempre y cuando respete los límites contemplados en la ley, y en este caso además, el acto testamentario, siendo del resorte de la partidora encontrar la fórmula que considere adecuada para pagar tal pasivo, razón por la cual este reparo no prospera.

En consecuencia, declaró prosperas las objeciones presentadas, a excepción de la número cinco, ordenando rehacer el trabajo de partición.



III) IMPUGNACIÓN

3.1.- El apoderado de la heredera Fanny Gamboa Barajas, interpuso recurso de apelación en contra del auto que resolvió las objeciones respecto del trabajo de partición -del causante Julio Alberto Gamboa-, alegando para ello:

a.- Que, existió equivocación en el planteamiento del problema jurídico planteado, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal si se efectuó dentro del trabajo de partición presentado, aunque numéricamente -ad Valorem-, dicha liquidación si existió respecto de los bienes involucrados, por lo cual no es dable rehacer el trabajo de partición.

b.- Que las compensaciones debidas a una masa liquidataria se deben tener en cuenta como acervos imaginarios, los mismos han debido discutirse en la diligencia de inventarios de avalúos, encontrándose la referida etapa procesal debidamente cerrada. Más aún, alega, ante el silencio del objetante al requerimiento del despacho -en el auto que decretó pruebas en el incidente¹- de informar cuales bienes eran propios y cuales sociales.

c.- Que el principio de equidad se respetó en la adjudicación efectuada, pues el avalúo comercial de los bienes respeta lo señalado en el artículo 22 del decreto 1420 de 1998, destacando que, si bien es cierto el abogado objetante manifiesta ahora no compartir ciertas características de los predios, -tales como clase de suelo urbano, rural, etc, variables del entorno-, esto debió exponerlo en la oportunidad procesal pertinente, objetando el avalúo comercial de los inmuebles a adjudicar, para que el Despacho fijara entonces el precio comercial real y no esperar a la

¹ Archivo electrónico No. 011. Cuaderno 006-Incidente Objeción Partición del expediente electrónico de Primera instancia



adjudicación de los mismos, conducta que a criterio del recurrente se torna caprichosa, amén que no puede impugnarse la autonomía del partidor ante los intereses del adjudicatario que quería otro y no el bien a este adjudicado.

d.- Respecto de la hijuela del pasivo adujo que, no resulta viable pagar con un bien mueble propio -automóvil- una deuda de la sociedad conyugal como se pretende.

Finalmente solicita revocar el fallo impugnado, y se acoja favorablemente el recurso de apelación impetrado.

3.2.- El apoderado de la cónyuge supérstite Alba Rubiela Infante, impugnó de forma adhesiva la providencia que resolvió las objeciones a la partición, señalando, que, resulta ilógico e improcedente que se deje a las parte en comunidad, respecto a la hijuela del pasivo.

IV) CONSIDERACIONES

1.- Esta corporación es competente para conocer del recurso de apelación, según mandatos del artículo 32 y 35 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el art. 321-5 el cual reza “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Fue acertada la decisión de la juez de primera instancia en cuanto ordenó rehacer la partición?



¿En una partición de una sucesión que se efectúa conjuntamente con la liquidación de la sociedad conyugal, inicialmente se debe hacer la liquidación de la sociedad conyugal y después si la de la sucesión?

¿La partición realizada, presenta una valoración nominal, sin repartir bienes equivalentes a ubicación, vías de acceso, cercanía a centros urbanos y servicios públicos?

¿Es conforme a derecho pagar un pasivo social con bien propio del causante?

2.- En el caso sub-exámene tenemos, que, el a quo declaró probadas las objeciones al trabajo de partición de la sucesión testada del causante Julio Alberto Gamboa Galván y ordenó rehacer la misma, dado que, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por éste y Alba Rubiela Infante no se liquidó de forma primigenia, esto es, previamente a hacer la partición o repartición de los bienes relictos del causante, no se definió que bienes le quedaban al de cujus como gananciales, desde esa perspectiva es evidente que la impugnación no está llamada a prosperar, dado que, el recurso de apelación resulta infundado, pues es evidentemente que revisado de trabajo de partición allí se advierte que efectivamente la partidora realizó el siente análisis:



B.- De acuerdo a lo anterior, deberán distribuirse los bienes así:

TOTAL ACTIVO BRUTO PROPIO.....	\$ 339.260.000.00
PASIVO PROPIO.....	\$ --0--
TOTAL ACTIVO LIQUIDO PROPIO.....	\$ 339.260.000.00
TOTAL ACTIVO BRUTO SOCIAL.....	\$ 513.175.000.00
PASIVO SOCIAL.....	\$ 1.992.618.00
TOTAL ACTIVO LIQUIDO SOCIAL.....	\$ 511.182.382.00 /2
TOTAL GANANCIALES	\$ 255.591.191.00
I.- Legítima rigurosa.....	\$ 297.425.595.00
II. ¼ de Libre disposición.....	\$ 148.712.797.75
III ¼ de Mejoras.....	\$ 148.712.797.75 / 2 = \$ 74.356.398.88

1. CONYUGE: **ALBA RUBIELA INFANTE**...\$ 255.591.191.00 + 148.712.797.75 = 404.303.988.75
2. A SUS HIJAS MATRIMONIALES **RUTH JULIANA GAMBOA INFANTE Y SMITH DANIELA GAMBOA INFANTE**...\$ 59.485.119.10 + 74.356.398.88 = \$ 133.841.517.98 para cada una.
3. A SUS HIJAS EXTRAMATRIMONIALES **LEIDY MARCELA GAMBOA NARANJO, LUZ MERY GAMBOA NARANJO Y FANNY GAMBOA BARAJAS**, legítima rigurosa. \$ 59.485.119.10 para cada una.

Acto seguido procedió la partidora a pagar a la cónyuge supérstite la suma \$404.303.988,75, por concepto de gananciales y la cuarta de libre disposición, esto es, asignándole para ello los siguientes bienes y/cuotas partes: carro willys –bien propio del causante- casa en Oiba, predios palmira, galapa, primavera, bailadores, cajón y lote rural No 9 sin parar mientes que: **i.-** No se había liquidado de forma primigenia la sociedad conyugal y/o no explicó que correspondía a dicho rubro y **ii.-** Procedió a adjudicar a la cónyuge supérstite bienes propios del causante como lo es el carro willys lo cual trasgrede el art. 1398 del Código Civil el cual señala “Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.”, y recordemos que en este tipo de procesos –liquidación de sociedad conyugal y sucesión- acorde con la norma citada en acápites precedentes lo primero que debe realizarse es la liquidación de la sociedad conyugal, para poder determinar cuál es el activo herencial, el cual no es otra diferente que los gananciales que



le corresponderían al causante más los bienes propios de aquel. En otras palabras, es evidente que la partidora no tuvo en cuenta que la conformación y posterior liquidación de la sociedad conyugal se da bajo al siguiente formula aritmética:

1.- Bienes Sociales – Deudas Sociales = Activo Liquido Social

$$BS - DS = ALS$$

Activo Liquido Social / 2 Cónyuges = Gananciales c/u

$$ALS / 2 = G$$

A su turno, la liquidación de la masa herencial se hace bajo la siguiente directriz:

2.- Gananciales + (Bienes Propios – Deudas Propias) = Activo Liquido Herencial.

$$G + (BP - DP) = ALH$$

2.1.- Si lo anterior, es así tal y como en efecto lo fue, a criterio de la Sala es evidente que el trabajo de partición de la referencia, se realizó de una forma inapropiada, y si bien es cierto, en principio las partes recibieron los valores aritméticos que les correspondía, el pago de dichas sumas se hizo mezclando bienes propios del causante con bienes sociales, lo cual vulnera las legislación que regula la material, y por ende, hacerlo en la forma prevista en la ley conlleva a que: **i.-** Se tenga que cambiar por completo la adjunción de los bienes, es decir, las partes recibirán su cuota en otros predios, que pueden estar ubicados en Oiba o Guadalupe –dependiendo del resultado primigenio de la liquidación de la sociedad Conyugal-, **ii.-** Se tenga que descontar el pasivo social de los bienes sociales, y **iii.-** Se reduce la posibilidad que se favorezca a alguna parte de recibir bienes en un lugar de mejor ubicación geográfica. Por lo anterior, el recurso de apelación no está llamado a prosperar en este aspecto, esto para que no acepte las



objeciones presentadas por el apoderado judicial de la cónyuge superstite Alba Rubiela Infante.

3.- Ahora bien, respecto al reparo según el cual de la hijuela del pasivo, que, no resulta viable pagar con un bien mueble propio - automóvil-, frente al mismo debemos aclarar que el vehículo marca Willys CJ5 de placas IAB-558 –bien propio del causante- fue adjudicado a la cónyuge supérstite Alba Rubiela Infante yerro que evidentemente deberá subsanarse por la partidora, y bien es cierto, el apoderado judicial de la aludida cónyuge también impugnó de forma adhesiva dicho ítem, arguyendo “Cuanto a la denegatoria de impartirle órdenes a la partidora para que reforme la ubicación de la hijuela del pasivo sobre el bien mueble “social” (tipo vehículo automotor) que en autos aparece, respetuosamente le presento recurso de apelación adhesivo, como quiera que en la práctica es más fácil la realización del activo insinuado para el pago de los pasivos (aun por la puerta del art. 511 del C.G.P.), que conseguir o situar esos dineros (para cubrir la hijuela) en bienes que no permiten más que una división judicial prolongada hacia la “efectivización” de valores inmediatos: en pro –digo--, de tales pagos. Hago énfasis, especialmente si sobre el punto de la hijuela del pasivo, de paso se arrasa con la preceptiva del art. 1374 del C. Civil en cuanto “obliga” a los herederos a permanecer por más tiempo en una indivisión prolongada e incómoda, que contrasta con una ágil y fácil manera de solucionar el rubro de las deudas de esta mortuoria.”. Es decir, alegando que aquel pasivo no se deje en forma común y proindiviso como lo hizo la partidora, sino que se pague el pasivo con el carro wyllis, debe precisar la Sala que aquel reparo está llamado a prosperar en el entendido, que, como quiera que la partición deberá realizarse nuevamente en su integridad, si ello es así, teniendo en cuenta que el único pasivo que existe es de la sociedad conyugal -por la suma de \$1.992.618-, aquel monto deberá descontarse previamente del activo social en la forma indicada en acápites precedentes para poder definir cuál es el activo líquido herencial final y con ello tratar de evitar la comunidad reclamada por la parte recurrente, **en cuanto sea posible**.



Para lo cual deberá tener en cuenta la auxiliar de la Justicia –Partidora- **y las partes** que según el art. 508 del C.G.P. “En su trabajo el partidador se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: (...) 4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, **salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.**”

4.- Finalmente en lo tocante al reparo realizado por la parte apelante, según el cual el principio de equidad se respetó en la adjudicación efectuada, pues el avalúo comercial de los bienes respeta lo señalado en el artículo 22 del decreto 1420 de 1998, y si bien es cierto el abogado objetante manifiesta ahora no compartir ciertas características de los predios -tales como clase de suelo urbano, rural, etc, variables del entorno-, esto debió exponerlo objetando el avalúo comercial de los inmuebles a adjudicar, para que el despacho fijara entonces el precio comercial real y no esperar a la adjudicación de los mismos, aclara la Sala, que, dicho reparo tampoco está llamado a prosperar, dado que, en el sub-lite el problema jurídico no resulta en determinar el valor real o comercial de los bienes relictos objeto de la partición, pues dicha labor le corresponde materializar a los interesados -herederos- en la diligencia de inventarios y avalúos, según lo previsto en el art. 501-1 del C.G.P. el cual reza “...1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito **en el que indicarán los valores que asignen a los bienes**, caso en el cual será aprobado por el juez.”. Aunado a lo anterior, en el presente asunto el dictamen pericial allegado al Pdf. No 16, fue aportado por el apoderado de las interesas que presentaron la objeción a la partición con el fin de acreditar, que, hay inmuebles de mejor calidad que otras heredades de la misma naturaleza



inmobiliaria, pero cuyo mérito por ubicación, merecen considerarse por encima o con perjuicio de otras, razón por la cual era necesario primero separar y liquidar la sociedad conyugal, y posteriormente la sucesión del causante, con el fin de evitar dicha controversia, pues acorde con el art. 487 ibídem “...**Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo**, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.**”.

Ahora, no le corresponde a esta Corporación entra a definir cuál o cuáles bienes deben adjudicarse a los interesados, o cuáles, son mejores para determinado heredero, pues ello es una labor del partidor en conjunto con los legatarios mediante la aplicación de las reglas de la partición señaladas en los art. 508 del C.G.P. y 1394 del Código Civil, al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso -Parte Especial- edición 2017- Pag. 849 y 850 ha señalado “1) Los herederos y el cónyuge o compañero permanente solicitan la aprobación del trabajo presentado. En tal caso, de plano, el juez decretará por medio de sentencia la aprobación de la partición, si se ajusta a los requisitos legales, pues considero que el juez debe analizar si el trabajo los reúne porque, de no, está facultado para ordenar que se corrija en la forma que estime pertinente, a lo cual procederá mediante un auto, como expresamente lo manda el art. 509, num. 5.

Cabe advertir que las facultades del juez tampoco pueden llegar al extremo de entrometerse en un campo que le está vedado, como lo es el de los acuerdos puramente económicos que pueden haberse reflejado en la partición, de ahí que si, por ejemplo, a un heredero se le adjudican más bienes que a otro y los dos han pedido la aprobación del trabajo, ya no puede el juez manifestarse sobre aspectos de contenido puramente económicos; pero, por ejemplo, si observa que en la partición dejaron de adjudicarse bienes o de cubrirse totalmente la cuota de un heredero, no queda duda alguna acerca de la posibilidad que tiene de no aprobar de plano la partición, pues, insisto no puede el juez desempeñar una misión puramente mecánica, porque nada es más ajeno a sus funciones que esto.

Ciertamente, la norma (art. 509 num. 5o) indica que: “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o



compañero permanente, o alguno de los herederos fuere inca-paz o estuviere ausente y carezca de apoderado”, disposición que aparentemente da a entender que esa posibilidad tan sólo la tiene el juez cuando el cónyuge o alguno de los herederos es incapaz o ausente sin apoderado, pero no puede interpretarse con un criterio tan estrecho pues, en mi sentir basta que la partición no esté sujeta a derecho para que el juez independientemente de toda consideración, se abstenga de aprobarla. No es jurídico ni lógico pretender que una disposición le pueda ordenar al juez que apruebe una partición aun cuando la encuentre no ajustada a derecho aun sin la presencia de incapaces o ausentes.

Para dar un ejemplo, piénsese en trabajo de partición en el cual se debe liquidar la sociedad conyugal vigente, el cónyuge opta por gananciales y todos los bienes existentes corresponden a la sociedad conyugal. A la sucesión sólo comparecen una hermana del causante y su esposa. En el trabajo de liquidación el partidor adjudica la mitad de los bienes a la esposa y la otra mitad a la hermana, sobre la base de que la ley dice que en este evento reciben por mitades.

Si no hay objeción alguna al trabajo de partición, así los interesados sean capaces y nada hayan dicho, el juez no puede aprobar el error del partidor quien primero ha debido liquidar la sociedad conyugal, cubrir la hijuela a la cónyuge sobreviviente y luego, por tratarse de bienes relictos, dividirlos por mitad. Creo que en la hipótesis como la del ejemplo el juez debe ordenar que se rehaga el trabajo de partición.

Sobre lo que el juez no puede hacer consideraciones es sobre aspectos de contenido económico, excepto, eso sí y éste es otro alcance de la disposición, pues en tal caso se abstendrá de aprobar la partición si observa lesión económica para esos ausentes o incapaces...”

4.1.- No obstante lo anterior, se debe resaltar, que, a modo de ejemplo, los predios si presentan diferencias, los cuales conllevan que la adjudicación de los mismos en la forma en que se hizo no sea de forma acertada, pues nótese como el predio casa de habitación no. 19 manzana 1, al ser urbano presenta mejores características que otros inmuebles -los rurales- al estar en la cabecera municipal de Oiba, el cual cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios tales como: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, aseo, y gas natural domiciliario, entre otros. A su turno, otro ejemplo se nota en el predio rural Lote No 9 el cual si bien es cierto, frente a su explotación económica se aduce que la región donde se localiza el predio en mención sus tierras son dedicadas a la explotación pecuaria



en las líneas de levante y engorde, con explotaciones en pastos sabanas, de igual forma allí se encuentran varios sectores en bosque protector y conservación de las fuentes hídricas, razón por la cual es evidente que no todo el predio resulta de provechoso para la actividad pecuaria señalada.

Así mismo, la finca Rural “La Primavera” Vereda Topón Municipio de Guadalupe, resulta evidente que aquella se encuentra más distante del municipio de Oiba, y frente a la cual en el dictamen pericial se acotó “...De acuerdo al esquema de ordenamiento territorial del municipio de Guadalupe el sector presenta una amenaza de susceptibilidad media por erosión y deslizamiento y moderada por inundación.”. Luego, se insiste, realizar una partición en la forma en que se hizo no resulta igual, si en cuenta se tiene que deberá liquidarse de forma primigenia la sociedad conyugal y sus deudas, para que con posterioridad se pueda realizar la liquidación y adjudicación del activo herencial a los herederos del causante.

5.- En suma, considera el Tribunal, que, en el sub-lite se deberá modificar el numeral primero del auto recurrido el cual quedar así: “**PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS** todas las objeciones planteadas por el incidentantes apoderado de la cónyuge sobreviviente ALBA RUBIELA INFANTE y las hijas matrimoniales RUTH JULIANA y SMITH DANIELA conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva.”, y se confirmara los numerales segundo y tercero del mismo.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**



R e s u e l v e:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, el cual quedará así: “**PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS** todas las objeciones planteadas por el incidentantes apoderado de la cónyuge sobreviviente ALBA RUBIELA INFANTE y las hijas matrimoniales RUTH JULIANA y SMITH DANIELA conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva.”, rehacer la partición tal y como lo refirió el a quo en el auto recurrido.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales segundo y tercero auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro.

TERCERO: Sin condena en costas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado